

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/145/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/145/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de abril de dos mil diez, -----, formula solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que identificó como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E5/ABRIL/2010, según se aprecia del acuse de recibo glosado al sumario a foja 2.

II. El treinta de abril del año en curso, mediante oficio CJ/MT-270/2010, de veintinueve de abril de este mismo año, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, notificó al ahora recurrente que su solicitud sería prorrogada, según consta en las documentales visibles a fojas 25, 26, 27, 46, 47 y 48 del expediente.

III. El dieciocho de mayo de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de acceso a la información de -----, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 28 a la 32 y de la 49 a la 53 del sumario.

IV. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, mediante formato diseñado por este Instituto, -----, interpone recurso de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal y como se advierte del acuse de recibo visible a foja 1 del expediente.

V. El mismo veintiuno de mayo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el incoante, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/145/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de veintiuno de mayo del año en curso, la Consejera Ponente ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la -----, y como autorizado para tal efecto a -----; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diez de junio del año que transcurre, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 5 y 6 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente el veinticuatro de mayo de dos mil diez, y por oficio al sujeto obligado el veinticinco del mes y año en cita.

VII. El primero de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/MT-320/2010 de esa misma fecha, y siete anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo primero de junio de dos mil diez; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a las licenciadas --- --- ---; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diez; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el licenciado --- --- ---; f) Girar oficio al Secretario General de este Instituto, para que previo cotejo que efectuara en los autos originales del expediente IVAI-REV/142/2010/RLS, remitiera copia certificada de las pruebas documentales descritas en los arábigos del dos al siete del proveído de cuenta, exhibidas por el sujeto obligado en copia simple; g) Requerir al promovente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara cual es el acto que reclamó respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado y que fuera hecha de su conocimiento antes de comparecer al recurso de revisión; y, h) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta

ciudad capital. El acuerdo de mérito se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dos de junio de dos mil diez.

VIII. El cuatro de junio de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, ponente en el recurso de revisión que se resuelve, acordó: a) Tener por presentado al maestro Fernando Aguilera de Hombre, con su oficio IVAI-OF/SG/961/02/06/2010 de dos de junio de dos mil diez, y seis anexos; b) Tener por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto por auto de primero de junio de dos mil diez; c) Agregar a los autos y admitir como medios de prueba las documentales exhibidas en copia certificada por el citado funcionario. El acuerdo de referencia se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el siete de junio del año en curso.

IX. El diez de junio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su celebración.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el catorce de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el recurso de revisión, se acredita en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a

alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la misma persona que formuló la solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que funge como antecedente del medio de impugnación intentado.

Con respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el Decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, de ahí que tiene reconocido el carácter de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de primero de junio de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación se tuvo por presentado a través del formato publicado en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta el nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan, la fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y se exhibieron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Se satisface el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que faculta al solicitante a interponer el recurso de revisión cuando exista inconformidad con los tiempos de entrega, toda vez que al expresar su inconformidad el ahora recurrente se limitó a señalar NO SE ENTREGO NINGUNA INFORMACIÓN, hecho que constriñe al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Órgano Garante del acceso a la información a determinar la procedencia de lo reclamado por -----.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las copias certificadas que obran a fojas de la 50 a la 53 del sumario, se aprecia que en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, se notificó a -----, la respuesta a su solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, ello a través de la persona autorizada por el ahora recurrente en su escrito de solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha al veintiuno de mayo de dos mil diez en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión ante este Instituto, transcurrieron sólo tres

días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica www.cmasxalapa.gob.mx, se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora recurrente.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, -----, expresa: NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN, manifestación que valorada en términos de lo previsto en los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, permite a este Consejo General determinar que su agravio deriva del hecho de que a su juicio la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información al no entregar la información requerida.

Agravio en relación al cual el licenciado --- --- ---, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, mediante oficio CJ/MT-320/2010 de primero de junio de dos mil diez, visible a fojas de la 19 a la 23 del sumario, manifestó que garantizó el derecho inherente del revisionista al hacer de su conocimiento que,

parte de la información instada se encontraba a su disposición, previo pago del arancel correspondiente, y para el caso de los puntos que solicitó y que no existe la información, refiere haber notificado su imposibilidad para tender la petición ante la inexistencia de la información.

Visto el agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar si al dar respuesta a la solicitud de información la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, garantizó el acceso a la información de -----, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que la solicitud de acceso a la información que el dieciséis de abril de dos mil diez, dirigió ----- a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E5/ABRIL/2010, tiene su origen en una declaración que a decir del promovente, efectuó el Director de Operación y Finanzas del Organismo Operador de Agua, el ocho de abril del año dos mil ocho, cuya nota periodística obra en copia simple a foja 3 del sumario, en la que se expone:

...La descarga clandestina de aguas negras detectada en el paseo de Los Lagos será conectada a la red de drenaje para terminar con el daño ecológico que ha provocado, señaló --- --- ---, director operativo de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento. Preciso que se buscará al responsable para aplicarle una sanción de apercibimiento de manera coordinada con Regulación Sanitaria y la Secretaría de Medio Ambiente. En entrevista parta (sic) abc Diario, --- --- --- sostuvo que de manera constante se realizan monitoreos para evitar este tipo de situaciones, pero lamentó que la falta de personal les impida recorrer la ciudad completa para detectar anomalías como en los lagos. Destacó la importancia de Diario de Xalapa al reconocer que este medio de información ha servido para dar a conocer actos irregulares contra el medio ambiente, pues la descarga de aguas negras en los lagos trascendió gracias a una publicación realizada en el Vocero de la Provincia...Agregó que la CMAS tiene que realizar una supervisión constante para evitar este tipo de circunstancias, aunque a veces es difícil sensibilizar a toda la población del daño ecológico que hacen al verter drenaje a los cuerpos de agua como los lagos. Insistió en que las obras para cancelar las descargas de aguas negras que contaminaban los lagos iniciaron ayer, además de que se pasará la respectiva notificación al área del ayuntamiento que se encarga de la normatividad, para determinar alguna sanción en contra del o los responsables...Sostuvo que la sanción podría consistir en un apercibimiento, porque de acuerdo con la Ley 21 de aguas, la CMAS no tiene facultades normativas para aplicar sanciones económicas...Detalló que este problema surge porque entre el agua se encuentran las plumas de los pollos que no son captadas por los filtros; "la pluma es tan delgada que se va en algunos puntos hasta las bombas que se han estado afectando por esa circunstancia"...

Documental con valor probatorio en su carácter de indicio, en términos de lo que disponen los artículos 40, 49 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se observa como fecha de publicación el ocho de abril del año en curso y no de dos mil ocho como lo asentó el ahora revisionista; es así que derivado de dicha declaración, el promovente presentó escrito de solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E5/ABRIL/2010, misma que se desglosa en seis apartados en los que expone:

¿Quién es el responsable y que multa o sanción se la aplicó (proporcionar copia simple de la misma) a la persona(s) que descarga(n) aguas residuales a los Lagos de manera clandestina?

¿De estos responsables se encuentra el dueño del Bar los Lagos?, en caso afirmativo proporcionar nombre, razón social o moral de este delincuente corrupto que atenta contra la ecología, medio ambiente y pone en riesgo la salud de los ciudadanos.

¿Reconoce a los "medios de comunicación" a fines, o sea lambiscones o subordinados porque son demasiados pequeños, reflejan solvencia; pero que algunos deben millones de pesos al fisco?

¿Supervisión constante para evitar este tipo de circunstancias?, por lo manifestado ¿ya "soluciono" también las descargas de aguas negras o residuales (drenaje) en el fraccionamiento las Ánimas o en este caso ha sido omiso?, ¿a caso realizando apariciones mediáticas en "medios de comunicación" a fines se está proyectando para algún cargo de imposición o de "elección popular"?, garantizado ni a Director General de la CMAS llegara, delincuente corrupto, ni si quiera desviando recurso para imponer a la señora --- --- --- volverá a repetir, porque CMAS no es como en el estado de México un "Negocio de Familia" ¿o sí?

¿No cuentas con personal suficiente?, bájese el sueldo (y a sus cómplices) y deja de robar como lo evidenciaron algunos medios de comunicación y podrá contratar personal para que cumpla con sus responsabilidades.

¿Plumas de pollo que no son captadas por los filtros?, inepto e ignorante lo que estas **evidenciando que la supuesta "planta de tratamiento de aguas residuales" está mal diseñada** y tiene repercusiones de tipo administrativo y penal, madamas (sic) faltó que dijeras ignorante delincuente corrupto que las trampas también permiten el paso de aceites y grasas al ser más delgados que las plumas, vaya declaración de risa e ignorancia, claro usted está allí para otros fines que posteriormente le demostraré...

Del análisis efectuado por este Consejo General al escrito que en su carácter de solicitud de acceso a la información formuló ----- al sujeto obligado, se advierte que lo descrito en los párrafos tercero, quinto y sexto de la transcripción en cita, lejos de constituir una solicitud de información, se traducen en declaraciones efectuadas a título personal por el ahora recurrente, mismas que no pueden ser materia del presente recurso de revisión, porque con independencia de que al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado notificó al promovente que en sus archivos no obra documento que cumpla con las características señaladas por el entonces solicitante, lo cierto es que de su contenido en forma alguna se desprende que se haya requerido la entrega de información alguna.

En efecto, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, información que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; la solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva ya sea de forma directa o a través del sistema INFOMEX-Veracruz, y deberá contener por lo menos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada y opcionalmente, la modalidad en que prefiera se proporcione la información, todo lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y es el caso que lo alegado por el promovente en los párrafos descritos, responden a afirmaciones que a título personal realiza -----, en torno a la supuesta declaración efectuada el ocho de abril del dos mil ocho, por el actual Director de Operación y Finanzas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento

de Xalapa, Veracruz, y que escapan de la materia de acceso a la información por no constituir propiamente un requerimiento de información, y que por ende no pueden ser objeto de estudio por este Consejo General.

Tocante a la interrogante que realiza el promovente en torno a conocer quién es el responsable y que multa o sanción se aplicó a la persona o personas que descargan aguas residuales a los Lagos de manera clandestina, así como copia simple de la misma, descrita en el apartado primero de la transcripción, es de indicar que de acuerdo a lo marcado en los artículos 33 fracción VIII, 120 fracción I, 121 y 148 fracción XXI de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz como Organismo Operador de Agua, está facultada para autorizar, otorgar y en su caso revocar a las personas físicas o morales, el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, así como para sancionar la descarga de aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso referido, atribuciones que en su conjunto determinan la posibilidad del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información del promovente.

Información que además el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dejó a disposición del solicitante al así advertirse del contenido del oficio CJ/MT-284/2010 de diecisiete de mayo de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, y que fuera debidamente notificado al ahora recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, el dieciocho de mayo del año en curso, al así advertirse de las documentales visibles a fojas 29, 30, 31 y 32 del expediente, con pleno valor probatorio en términos de lo marcado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así las cosas, contrario a lo alegado por -----, el sujeto obligado permitió el acceso a la información desde el momento en que notificó al ahora recurrente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición la información instada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que resulte infundado su agravio.

Cabe señalar que además de requerir copia de la multa o sanción que se aplicó a la persona o personas que descargan aguas residuales a los Lagos de manera clandestina, el ahora revisionista requirió conocer de forma específica que persona (as) es (son) responsable (s) de dicha acción, información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo Operador de Agua, puso a disposición del promovente tal y como se expresó con anterioridad, sin embargo, no debe perder de vista que los numerales 2.1 fracción IV y 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado, la constriñen a proteger los datos personales que obren en su poder, de ahí que deberá cuidar que la información que dejó a disposición del recurrente no incluya datos personales, salvo que cuente con autorización expresa de su titular, en términos de lo que disponen los numerales 3.1 fracción III y 17.1 fracción I del ordenamiento legal en cita.

Con respecto a la segunda interrogante planteada por el incoante, en el sentido de conocer si de las personas responsables de descargar aguas residuales de forma clandestina en los Lagos, se encuentra el dueño de una negociación comercial a la que denomina Bar los Lagos, requiriendo en su caso, nombre, razón social o moral de dicha persona, el titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública, al dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, a través de la documental visible en copia certificada a fojas de la 51 a la 53 del sumario, señaló de forma expresa que:

... una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman las unidades administrativas de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró ningún documento o documentación relacionada que cumpla con las características señaladas por usted en su escrito de petición, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra impedida materialmente para atender su petitoria...

Manifestación que se traduce en una aceptación de que en sus archivos no obra la documentación requerida por el promovente en los términos planteados, inexistencia que además fue ratificada por el licenciado --- --- ---, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, tal y como se desprende del contenido del oficio CJ/MT-320/2010 de primero de junio de dos mil diez.

Al respecto conviene indicar que de acuerdo a lo ordenado en los artículos 4 fracciones XXXIV y XLVI, 33 fracciones VIII y XIII, 120 fracción I, 121 y 148 fracción XXI de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 7 fracción II del Reglamento Interior del sujeto obligado, usuario son todas las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios públicos (de suministro de agua en bloque, suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales) que presta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; es así que los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la Ley, deben contar con el permiso del Organismo Operador de Agua, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje, siendo objeto de sanción el no contar con dicho permiso, así mismo, corresponde al Organismo Operador de Agua formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo, obligaciones que en su conjunto determinan la posibilidad que tiene el sujeto obligado de identificar a aquellos usuarios que descarguen de forma clandestina aguas residuales en los Lagos.

Sin embargo tal identificación en forma alguna implica que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, lleve un registro de los inmuebles o negocios comerciales propiedad de dichos usuarios, a partir del cual esté en condiciones de atender la petición del promovente, en efecto, al formular la solicitud de información en estudio, el incoante requirió conocer si dentro de los responsables se encuentra el dueño de una negociación comercial a la que denominó Bar Los Lagos, y si bien es cierto el organismo Operador de Agua tiene identificado al responsable de tal hecho, al así advertirse de la respuesta proporcionada al apartado uno de su solicitud, puesto que puso a disposición del solicitante la información referente a quien es el responsable y copia de la multa o sanción impuesta, ello en forma alguna indica que cuente con elementos para identificar si dicha persona es dueña de la negociación comercial a que alude el recurrente.

En ese orden de ideas, y con respecto a la petición en estudio, se concede valor probatorio a los argumentos vertidos por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su oficio CJ/MT-284/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, y reiterados al comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio CJ/MT-320/2010 de primero de junio del año en curso, en el sentido de que en sus archivos no obra documento que cumpla con las características señaladas por el incoante; valor probatorio que se otorga en términos de lo expresado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al tratarse de un hecho

afirmado por una autoridad en documento público, el cual no fue desvirtuado con elemento probatorio alguno, de ahí que no le asista razón al incoante para demandar la entrega de la información referente a: ¿De estos responsables se encuentra el dueño del Bar los Lagos?, en caso afirmativo proporcionar nombre, razón social o moral de este delincuente corrupto que atenta contra la ecología, medio ambiente y pone en riesgo la salud de los ciudadanos, puesto que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, sólo están constreñidos a proporcionar la información que se encuentre en su poder, al así preverlo el artículo 57.1 del ordenamiento en cita.

Finalmente y por cuanto hace a lo expresado por -----
en el apartado cuarto de su escrito de solicitud relativo a:

...¿Supervisión constante para evitar este tipo de circunstancias?, por lo manifestado ¿ya "soluciono" también las descargas de aguas negras o residuales (drenaje) en el fraccionamiento las Ánimas o en este caso ha sido omiso?...

De su análisis se aprecia que derivado de lo anotado en la nota periodística ofrecida como prueba por -----, específicamente en torno a las supervisiones constantes que a decir de la citada nota, debe realizar la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para evitar la descarga de aguas residuales de forma clandestina, el promovente requirió saber si ya se solucionó la descarga de aguas negras o residuales en el fraccionamiento Las Ánimas, o si en este caso ha sido omiso el Organismo Operador de Agua, información que guarda relación con las atribuciones que tanto la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, confieren al sujeto obligado, al ser éste el encargado de garantizar la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz.

Información que el sujeto obligado dejó a disposición del promovente, al así advertirse del oficio CJ/MT-284/2010 de diecisiete de mayo de dos mil diez, visible a fojas de la 51 a la 53 del sumario, en la que literalmente expone:

...Por último y por lo que respecta a la pregunta número 4, le comunico que previo el pago de los gastos de reproducción...por lo que deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso...a realizar el trámite administrativo correspondiente...

De lo expresado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el oficio en cita, se aprecia que al señalar los costos de reproducción e indicar el lugar al que debía acudir ----- para realizar el trámite administrativo respectivo, dejó a disposición del solicitante la información requerida, tal y como lo reitero el licenciado --- --- ---, en su oficio CJ/MT-320/2010 de primero de junio de dos mil diez, glosado a fojas de la 19 a la 23 del sumario, de ahí que no le asista razón al promovente para alegar que no le fue entregada la información, toda vez que ésta se encuentra a su disposición ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, estando cumplida la garantía de acceso a la información, en términos de lo que dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es de indicar que al dar respuesta al apartado cuatro de la solicitud, el sujeto obligado pone a disposición del promovente la totalidad de la información ahí requerida, sin hacer especificación alguna, perdiendo de vista que lo argumentado en dicho apartado referente a: ...¿a caso realizando apariciones mediáticas en "medios de comunicación" a fines se está proyectando para algún cargo de imposición o de "elección

popular"?, garantizado ni a Director General de la CMAS llegara, delincuente corrupto, ni si quiera desviando recurso para imponer a la señora --- --- --- volverá a repetir, porque CMAS no es como en el estado de México un "Negocio de Familia" ¿o sí?... se traduce en manifestaciones efectuadas a título personal por el ahora recurrente, que al igual que lo alegado en los párrafos tercero, quinto y sexto, quedan fuera de la materia del derecho de acceso a la información, de ahí que no puedan ser objeto de estudio por parte de este Consejo General, por lo que , la decisión unilateral del sujeto obligado de poner a disposición del promovente lo antes descrito, queda bajo el marco estricto de su responsabilidad.

Ello es así, porque como se expuso con anterioridad, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligado, sin que ello confiera el derecho de obtener algún pronunciamiento sobre la justificación de determinado acto, como lo pretende hacer valer -----, siendo responsabilidad directa del sujeto obligado el haber dejado a su disposición información que pueda responder a tales manifestaciones.

Por las razones expuestas, y toda vez que la inconformidad del promovente derivó sólo del hecho de que a su juicio no le fue entregada la información, siendo que de las constancias que obran en autos se aprecia que la información que obra en poder del sujeto obligado le fue puesta a su disposición, tal y como se esgrime en el presente fallo, con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que el dieciocho de mayo de dos mil diez, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-284/2010 de diecisiete de mayo de dos mil diez, visible en copia certificada a fojas de la 51 a la 53 del sumario, respecto de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del

promoviente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que el dieciocho de mayo de dos mil diez, emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-284/2010 de diecisiete de mayo de dos mil diez, respecto de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E5/ABRIL/2010, materia del presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente en el domicilio autorizado para tal efecto y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el

veintidós de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General